

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00737 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS ORTIZ UPEGUI
DEMANDADO:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-REPARTO
Auto	286

El señor **ALVARO DE JESUS ORTIZ UPEGUI**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en la que se presentan como pretensiones la nulidad de los actos administrativos No.01-70-27-05-2013-00135985 del 27 de mayo de 2013 y 01-70-14-06-2013-00140161 del 14 de junio de 2013 mediante las cuales se impone sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos al demandante y se confirma la misma.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se tiene que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada mediante **contrato de trabajo** desde el 13 de febrero de 1989 hasta el 24 de junio de 2013 en el cargo de Auxiliar Comercial, tal como consta a folio 17 del expediente y como es señalado en los hechos de la demanda.

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla del Despacho)

Contrario sensu el numeral 4 del artículo 105 ibídem determina explícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando:

"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada es una EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, es imperativo acudir a las normas especiales sobre la materia, por ello encontramos que el art. 41 de la Ley 142 de 1994, reza lo siguiente:

"Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968." (Negrilla fuera del texto y subrayado declarado inexecutable)

De conformidad con lo anterior, las personas que prestan los servicios a las empresas de servicios públicos tienen el carácter de trabajadores particulares y en consecuencia se encuentran sujetas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*"La Ley 142 de julio 11 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su Título III establece el Régimen laboral aplicable al personal vinculado a las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos, que a la letra dice: Art. 41 Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos PRIVADAS O MIXTAS, tendrán el carácter de trabajadores particulares **y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley.** Entonces, conforme a la normatividad antes transcrita EL PERSONAL que labora en las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS están vinculados por contrato de trabajo (trabajadores particulares), sometidos al régimen laboral correspondiente y sus controversias son del resorte de la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL."¹ (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que para el caso bajo estudio se tiene que el demandante, señor **ALVARO DE JESUS ORTIZ UPEGUI** no tiene relación legal y reglamentaria alguna y por el contrario su relación fungiría como trabajadora de carácter particular de conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 y en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, que establecen los asuntos de conocimientos de la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre las EMPRESAS DE SERVICIOS

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO, veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación Número: 44001-23-31-000-2001-00042-01(90-03).

PUBLICOS PRIVADAS Y MIXTAS y los trabajadores, se concluye que este Juzgado Administrativo no es competente para conocer de la presente acción, por lo cual será remitido a la misma a la jurisdicción ordinaria laboral para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,** para lo cual se ordena remitir por secretaria a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **28 DE NOVIEMBRE DE 2013,** Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria